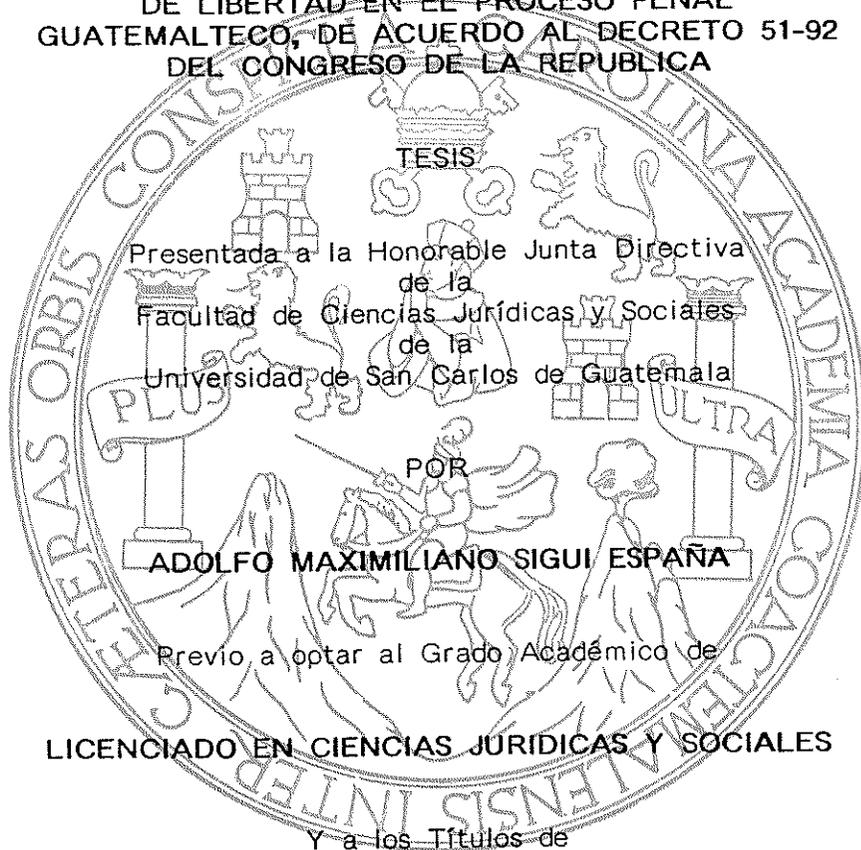


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRIVACION
DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO, DE ACUERDO AL DECRETO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

ADOLFO MAXIMILIANO SIGUI ESPAÑA

Previo a optar al Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1995



04
T(3010)
2011

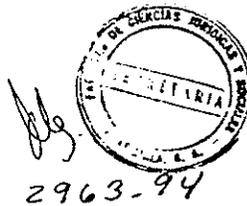
**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
EXAMINADOR	Lic. Jorge Barrios Enríquez
EXAMINADOR	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
EXAMINADOR	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
SECRETARIO	Lic. César Rolando Solares

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 17 de Agosto de 1,994.

Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Guatemala, Ciudad.

Señor Decano:

De conformidad con providencia de esa Decanatura de fecha 16 de mayo del año en curso, atentamente informo a usted que asesoré el trabajo de tesis del bachiller ADOLFO MAXIMILIANO SIGUI ESPAÑA, intitulada "MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" de acuerdo al Decreto del Congreso de la República número 51-92.

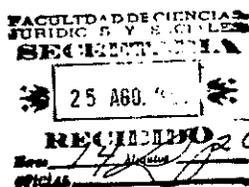
El tema escogido por el bachiller SIGUI ESPAÑA es novedoso y de vital interés, sobre todo porque trata aspectos torales en la nueva sistemática procesal penal, de cuya ejecución depende ir olvidando en la práctica forense viejos moldes inquisitivos. El trabajo denota labor investigativa de parte de su autor.

El citado trabajo de tesis se ajusta a un orden expositivo y comprende una parte histórico-doctrinaria y la otra los aspectos doctrinarios y legales de las Medidas Sustitutivas; que en gran medida serán de importancia para el ejercicio de la abogacía. Además la bibliografía fue correctamente consultada.

En esa virtud, el suscrito estima que la tesis del bachiller SIGUI ESPAÑA llena los requisitos reglamentarios y es aceptable para sustentar su Examen Público correspondiente.

Quedo del Señor Decano con toda deferencia, atento servidor,

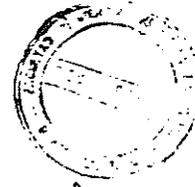

Lic. Sergio Antonio Aguilar Martínez.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 13
Ciudad, Centroamérica



ahg

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero veintitres, de mil novecientos noventi-
cinco. -----

Atentamente pase al Licenciado JESUS ALBERTO VANEGAS VAS-
QUEZ para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller ADOLFO MAXIMILIANO SIGUI ESPAÑA y en su oportu-
nidad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]

ahg/



[Large handwritten signature]



789-95

Chiquimula.
2 de Marzo de 1995.

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Ciudad Universitaria
Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

03 MAR. 1995

REVISADO
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de lo ordenado por Usted en Providencia de fecha veintitrés de Febrero del año en curso, me permito informarle que he revisado el trabajo elaborado por el Bachiller ADOLFO MAXIMILIANO SIGUI ESPAÑA, sobre el tema: "LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, DE ACUERDO AL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA", propuesto como proyecto de Tesis para ser discutido en su Examen General Público previo a conferirsele el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Titulos Profesionales de Abogado y Notario, trabajo que realizó bajo la asesoría del Licenciado Sergio Antonio Aguilar Martínez, quien en su oportunidad emitió dictamen favorable .-

El tema escogido por el Bachiller Sigui España, es sumamente interesante, de mucha actualidad y trascendencia dada la reforma Procesal Penal que preocupa a quienes ejercemos el Derecho en este momento histórico, sobre todo si se tiene en consideración la realización de valiosos objetivos como la defensa del sistema democrático y el respeto a los derechos humanos de los procesados.

El Bachiller Sigui España, ha puesto de manifiesto en el desarrollo de su trabajo: seriedad, preocupación y acuciosidad, con lo cual se enmarca dentro de lo estipulado por el Reglamento respectivo, razón por la cual no puedo menos que emitir dictamen favorable a su aprobación.-

Me suscribo del señor Decano reiterándole mi atenta consideración y respeto,

Lic.

Jesús Alberto Vanegas Vásquez
Profesor Titular de la Facultad
de Derecho y del Centro Univer-
sitario de Oriente .-----
-.REVISOR.-

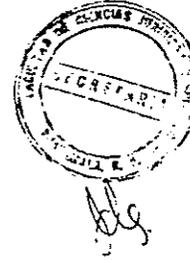


JESUS ALBERTO VANEGAS VASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

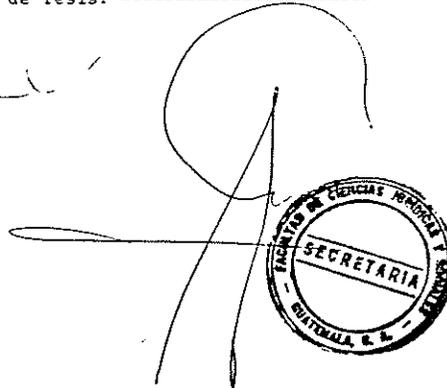


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, marzo tres, de mil novecientos novecicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ADOLFO MAXI-
MILIANO SIGUI ESPAÑA intitulado "LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS
DE LA PRIVACION DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMAL-
TECO, DE ACUERDO AL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUB-
BLICA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico
Profesionales y Público de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Creador, orientador y
fortaleza de nuestra vida

A MIS PADRES: Federico E. Siguf G.
Rosa A. España
y a Margarita Fajardo de
Siguf.

A MI ESPOSA: Olga Marina Villeda Sandoval de
Siguf.
Con agradecimiento por su compren-
sión y apoyo brindado.

A MIS HIJOS: Max Adolfo Siguf Villeda
María de los Angeles
Siguf Villeda.

A MIS FAMILIARES: Fraternalmente.

A. Licenciado Jesus Alberto
Vanegas V.
Con respeto y agradecimiento
por su ayuda.

A MIS AMIGOS: Especialmente a:
Mario Arturo Ruiz T. (Q.E.P.D)
Rigoberto Oliva Esquivel
Agradecimiento por su motivación.

Este acto se lo dedico especialmente a mi padre con mucha admiración, cariño y respeto por ser ejemplo en mi vida de honestidad y justicia.

A la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

A la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

Página

INTRODUCCION

i

CAPITULO I

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO Y SU DESARROLLO HISTORICO.

1. Sistemas de enjuiciamiento penal	1
A. Generalidades	1
B. Criterios Distintivos	2
C. Sistema Mixto	5
2. Desarrollo Histórico General	6
A. Procedimiento romano	7
B. Procedimiento germano	8
C. Procedimiento canónico	8
D. Procedimiento italiano	9
E. Procedimiento español	10
F. Procedimiento alemán	11
G. Procedimiento en la América española	11

CAPITULO II

OBJETO Y FINES DEL PROCESO

1. Objeto fundamental y sus características	13
A. Objeto principal: su contenido	13
B. Su naturaleza jurídica y principios que de ella se derivan.	14
2. Objeto accesorio del proceso penal y sus divisiones	16
a) Concepto General	16
b) Relación jurídica de resarcimiento del daño derivado del delito	16
c) Relación jurídica de obligación de indemnizar al acusado absuelto	17

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

d) Relación jurídica frente al civilmente res- ponsable para el pago de la multa	17
e) Relación jurídica sobre las costas	18
3. Fines del proceso	18

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. Breve reseña histórica	23
2. El proceso penal de acuerdo al Decreto 52-73	29
3. El proceso penal de acuerdo al Decreto 51-92	34

CAPITULO IV

LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD.

Generalidades	45
Actos cautelares	45
Detención y Prisión Provisional	46
Libertad Provisional	48
Principios y Garantías que es necesario proteger	52
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	59
BIBLIOGRAFIA	61

INTRODUCCION

El Derecho, al igual que todo lo que es producto de la actividad creadora del ser humano no ha permanecido estático. Conforme el hombre se ha ido desarrollando en los diversos campos de su actividad, así el Derecho ha ido creando sistemas, procedimientos cada vez más acordes con el mismo desarrollo del ser humano. En estos últimos años del siglo XX parece por lo menos en la mayoría de países del mundo que no hay actividad del hombre que no esté regulada por el Derecho. Para cada una de sus actividades, sean éstas civiles, mercantiles, administrativas, laborales o de carácter penal existen normas que indican cuál es el derecho, deber u obligación que a cada uno nos corresponde.

En las diferentes etapas de su desarrollo histórico el hombre ha tenido diversas maneras para regular sus actividades. El Derecho Romano por ejemplo, regulaba en diferente forma a sus ciudadanos y a los extranjeros a través del "jus civile" y el "jus gentium".

Con respecto al Derecho Penal que se considera que es la más antigua de las ciencias eminentemente jurídicas y cuya misión siempre ha sido proteger valores fundamentales del hombre tales como: su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad y su vida y el procedimiento penal está directamente relacionado con el Derecho Penal, ya que aquél representa la posibilidad de realización legal de éste.

El procedimiento penal no siempre ha sido como lo conocemos hoy día. De igual forma que el Derecho Sustantivo, el procedimiento para la aplicación de éste ha variado con el tiempo; de la autotutela o hacerse justicia por mano propia hasta los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto que hoy día conocemos. De la aplicación de lo que conocemos como la Ley del Talion, cobrar una ofensa en la misma forma a la que nos hablan cometido, también conocida como la ley

de "ojo por ojo", "diente por diente", significando ni más ni menos que había que cometer otro hecho delictivo para reparar el antes cometido, hasta los sistemas decíamos donde cada vez más se busca un mayor respeto a los derechos fundamentales del hombre.

En el presente trabajo tratamos de hacer una breve reseña histórica del desarrollo de los sistemas de procedimiento y su posición ante la persona que es causa de un proceso. Lo hemos dividido en cuatro capítulos. El primero comprende los Sistemas de Enjuiciamiento y su desarrollo histórico. Este capítulo se ha dividido en dos partes. En la primera se incluye los Sistemas acusatorio y el sistema mixto. En la segunda parte se ha contemplado una breve reseña sobre las formas del procedimiento en pueblos cuyos sistemas han tenido importancia por su influencia en la historia del derecho procesal penal.

El Capítulo Segundo comprende dos aspectos fundamentales: el objeto del proceso por una parte, y los fines del mismo, por la otra. Como parte del objeto del proceso se analizan el objeto fundamental y sus características; el contenido del objeto principal, su naturaleza jurídica y los principios que de ella se derivan. Comprende asimismo lo que es el objeto accesorio y sus divisiones. En lo que se refiere a los fines del proceso, se estudian los fines generales tanto de carácter mediato como inmediato y los fines específicos.

En el capítulo tres nos referimos a lo que ha sido el proceso penal en Guatemala. Para ello desarrollamos en primer lugar una breve historia de los Códigos Procesal Penal en el país, fundamentalmente de los que nos han regido a partir del año de 1898 o sea el Código de Procedimientos Penales de Guatemala aprobado mediante Decreto número 551 durante el gobierno del General José María Reina Barrios y que estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre de 1973. Luego el Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República que nos rige del 1 de Enero de 1974 al 30

de Junio del corriente año, concluyendo esta parte con el actual Código que es el decreto número 51-92 del Congreso de la República. Parte de este mismo capítulo tres es una rápida descripción de la forma en que se desarrollaba el proceso penal de acuerdo al Código recientemente abrogado y la forma como se desarrollará con el actual.

Y por último, el Capítulo Cuarto donde se enfatiza sobre las ventajas que para el imputado tiene la puesta en vigencia del Decreto número 51-92 del Congreso de la República por ajustarse más a las corrientes procesales modernas y a las normas que sobre garantías individuales contempla la Constitución Política de la República como forma de garantizar al imputado su derecho humano a la libertad, la correcta aplicación del principio de inocencia y como consecuencia lógica, la oportunidad de una mejor defensa.

EL AUTOR

CAPITULO I

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO Y SU DESARROLLO HISTORICO

1. Sistemas de enjuiciamiento penal
 - A. Generalidades
 - B. Criterios distintivos
 - C. Sistema Mixto
2. Desarrollo histórico general
 - A. Procedimiento romano
 - B. Procedimiento germano
 - C. Procedimiento canónico
 - D. Procedimiento italiano
 - E. Procedimiento español
 - F. Procedimiento alemán
 - G. Procedimiento en la América española.

1. Sistemas de Enjuiciamiento Penal.

A. Generalidades.

El Derecho procesal Penal, como una parte de la ciencia del Derecho, es producto del desarrollo cultural del hombre. No es una ciencia que ha nacido con principios rígidos e inmutables, sino que estos se han ido desarrollando juntamente con el hombre. Es por esta razón que a través de la historia y a la época presente, podemos decir que en el tiempo y el espacio tres son los sistemas de enjuiciamiento penal que ha practicado el ser humano: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

Visto por fuera, el proceso se compone de una serie de actos coordinados, que se reúnen en grupos, constituyendo en tal manera las formas del proceso, las cuales consideradas por orden de su respectiva importancia y funciones son de dos especies:

1. Formas fundamentales o necesarias; y
2. Formas secundarias o accesorias.

Las formas fundamentales del proceso son las que se observan en las funciones, a su vez fundamentales, que se realizan necesariamente en el proceso. Y en éste son necesarias:

- a) La forma de acusar: si se imputa a alguien un delito alguien ha de hacer la imputación;
- b) La función de defensa: si el objeto del proceso es un relación de derecho penal, es necesario que se ponga a acusado en condiciones de rebatir la acusación; y
- c) La función de juzgar: eminentemente práctico es entre los fines del proceso penal el de juzgar al acusado, de obtener una sentencia, de definir la concreta relación de derecho penal.

B. Criterios distintos:

La diferente manera de asignación de las funciones procesales esenciales suministra el criterio para distinguir la forma fundamental del proceso. Si cada una de estas tres funciones es encomendada a un órgano propio e independiente tendremos tres órganos: un acusador, un defensor y un juez. En este caso, el proceso será acusatorio. Si las tres funciones están concentradas en manos de una sola persona, de un mismo órgano, que es el Juez, entonces tendremos un proceso inquisitorio. Las dos anteriores son las formas puras. Zaffaroni, citado por García Ramírez afirma que los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en la realidad; son abstracciones; han sido mixtos, y no formas puras todos los sistemas que han existido. (1)

En el proceso histórico, más bien es el sistema acusatorio el que se ha manifestado en primer lugar. En el procedimiento ateniense ya encontramos el principio de la acusación particular, mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa.

En la edad media se inicia el procedimiento inquisitivo. El delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia que se inicia

¹. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Pag. 63

en la "cognitio extra ordinem", da lugar a la suspensión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio por el juzgador, en forma secreta. El imputado permanecía en prisión durante la sustanciación del juicio. Ante los grandes poderes asignados al juez, se le fija una limitación en el sistema de la prueba legal y los requisitos que el juez debe llenar para que pueda tomarla en consideración. El procedimiento, por efectuarse en varias etapas, se hace escrito y lento; esto último porque siempre se estaba a la espera de nuevas pruebas de cargo.

Fuertemente imbuido de consideraciones liberales, generoso y abierto, el sistema acusatorio se inclina por la regla de libertad procesal del inculpado. En contraste, el inquisitivo abunda en simpatía por la prisión preventiva. En el acusatorio hay libre proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez. En su contrario, la proposición se halla restringida y la valuación de la prueba se encuentra tasada. Otro aspecto es en cuanto a la figura del juzgador: en el acusatorio suele ser diverso el que instruye del que juzga; en el inquisitivo el juez es bifuncional, es decir, el mismo sujeto instruye y condena.

Entre las notas que en detalle conducen a la distinción entre ambos regímenes procesales, se suele citar el interés prevaleciente. Porque en el régimen acusatorio prevalece el particular, en grado tal que de seguirse éste en sus máximas consecuencias, se "impelería al Derecho Penal, dice Rivera Silva, hacia los ámbitos del Derecho Privado". (2) Si se estima que la ofensa que entraña el delito se dirige sólo contra el particular, corresponde al acusatorio; si se piensa que la violación lesiona, ante todo, a la sociedad, surge el inquisitivo. "Los intereses de la colectividad se encuentran defendidos en grado extremo por el sistema inquisitivo, en tanto que los intereses individuales lo

2. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pag. 64

están por el sistema acusatorio", señala Zaffaroni en cita que de él hace García Ramírez. (3)

Concluyendo lo referente a los sistemas inquisitivo y acusatorio, podemos decir que la nota distintiva más importante entre ambos sistemas estriba en la separación de funciones. El procedimiento acusatorio ha captado los modelos del juicio civil como "actus trium personarum". En el triángulo figuran, por ende, independientes entre sí, perfectamente deslindados, para asegurar la imparcialidad y objetividad del juzgamiento, el actor, el inculcado y el juez. Por otra parte, la consideración del individuo es distinta en uno y otro sistema. En el acusatorio, entra en juego, indudablemente, como sujeto; y en el inquisitivo es tal su subordinación que se le trata más bien como objeto.

Las anteriores son las características del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo en sus formas fundamentales, no hemos hecho mención de las formas accesorias. Como éstas se combinan más o menos permanentemente con aquellas, según el tipo de proceso, conviene hacer una relación de ellas.

Estas formas secundarias son: la oralidad y la escritura, la publicidad y el secreto, la justicia técnica y la justicia popular, la prueba libre y la prueba legal y otras.

El Doctor Alberto Herrarte, citando a Carlos Viada nos indica que las diferencias en las formas secundarias en los sistemas acusatorio e inquisitivo se pueden clasificar de la siguiente manera:

"Sistema acusatorio": En relación al juzgador: asamblea o jurado popular; en relación a los sujetos: igualdad de partes, juez Arbitro, sin iniciativa en la investigación; en relación a la acusación: en los delitos públicos, acción popular y en los delitos privados, el perjudicado u ofendido; en relación a los principios del procedimiento: proceso oral, público, contradictorio y continuo; en

3. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pag. 65.

relación a la prueba: íntima convicción; en relación a la sentencia: produce eficacia de cosa juzgada; y en relación a las medidas cautelares: libertad del acusado, como regla general.

Sistema inquisitivo: en relación al juzgador: magistrados o jueces permanentes: en relación a los sujetos: juez que investiga y dirige, acusa y juzga; en relación con la acusación: no existe distinción, la acusación la puede ejercer el procurador, la denuncia es secreta; en relación a los principios del procedimiento: escrito, secreto y no contradictorio; en relación a la prueba: sistema legal de valoración; en relación a la sentencia: no hay cosa juzgada; en relación a las medidas cautelares: estado de prisión como criterio general". (4)

Finalmente, sobre los diversos sistemas de enjuiciamiento podemos decir que éstos pueden ser considerados según sus conexiones, implicaciones y trascendencias políticas. Así el sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano, que por poderoso que sea, siempre es más débil que el Estado, poseedor del tremendo atributo de la fuerza. En cambio, del régimen inquisitivo se dice que es propio de los regímenes tiránicos, absolutistas o totalitarios, en que el interés social prevalece por sobretodo, y en que la administración de justicia no es sino un arma más al servicio de los fines de la autoridad política.

C. Sistema Mixto:

Los sistemas cuyas características mencionamos anteriormente, la mayor parte de las veces se han dado entremezcladas, han oscilado entre uno y otro sistema, dando con esto nacimiento a un tercer sistema que se ha denominado

4. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El proceso penal guatemalteco. Pag. 42

mixto y en el cual pueden darse una predominancia acusatori o bien inquisitiva.

El sistema mixto constituye un sistema de equilibrio donde deben protegerse los derechos de la sociedad (inquisitivo) y a la vez las garantías de que es preciso rodear al inculpaado (acusatorio).

Hay quiénes piensan que el sistema mixto surge cuando aparece la figura del Ministerio Público y desplaza al acusador particular. De ser así, el sistema mixto no sería una simple combinación de los otros dos sistemas, sino que gozaría de original sustancia; la nota propia y diferencial en este sistema consistiría en que la acusación se halla reservada al Ministerio Público en representación del Estado. Algunos autores se manifiestan contrarios a este criterio pues consideran que si bien es cierto que el Ministerio Público es la institución más peculiar y acaso la más interesante también del proceso penal de tipo mixto, ello no significa que sea consustancial ni tampoco exclusiva de dicho orden de enjuiciamiento.

2. Desarrollo histórico general.

Como vimos anteriormente, la forma de juzgar que el hombre ha implementado ha sido diferente tanto en lo que se refiere a la época como al lugar en que ha vivido. En un momento y como forma más rudimentaria fue la conocida como autotutela o sea la forma de hacerse justicia por la propia mano. Cada persona que se consideraba ofendida, cobraba esa misma ofensa aplicando lo que se conoció como Ley del Talion y que también se le conoce como la ley de "ojo por ojo", "diente por diente", lo que quiere decir ni más ni menos, que había que cometer otro hecho delictivo para reparar el antes cometido. Posteriormente también mediante la implicación unitaria de ofendido y ofensor, es lo que se conoce como "autocomposición", forma que aún se conserva en instituciones procesales que conocemos como la conciliación y la transacción. El desarrollo mismo de la sociedad ha

llevado a que las diferencias sean solucionadas con la participación del Estado como árbitro y como responsable de garantizar a todos sus ciudadanos el ejercicio de sus derechos. La autotutela se eliminó por ser la forma más primitiva y menos civilizada de dirimir diferencias y la autocomposición en sus formas de conciliación y transacción se permite cuando el interés de la colectividad no pueda verse afectado.

Veamos a continuación de una manera somera el desarrollo que el proceso penal ha tenido en algunos lugares. Se hace ver que los lugares que se han estudiado es porque tienen importancia tanto por sus propias características como por el aporte que al desarrollo del proceso penal han dado.

A. Procedimiento Romano.

El proceso penal romano alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos de los cuales algunos son hoy todavía patrimonio del proceso penal. Inicialmente fue privado el proceso penal romano. El juzgador actuaba como árbitro y estaba a lo que las partes alegaran. De este proceso se evolucionó hacia el régimen público, más consecuente con la naturaleza del Derecho represivo. Bajo el régimen del proceso penal público tuvo el juzgador una actitud dinámica; realizó las investigaciones necesarias para fundar su pronunciamiento. En esta época es preciso distinguir entre la "cognitio", bajo la cual fueron amplios los poderes del magistrado, y la "accusatio", que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente a los "tergiversatores", o sea, a quienes abandonaban la acusación intentada sin "abolitio" de la autoridad competente.

En el imperio aparecen las funciones de pesquisa a cargo de figuras tales como los curiosi, nunciatores y stationarii. Se avanzó hacia el procedimiento inquisitivo; el magistrado reunió en sus manos las funciones acusadora y jurisdiccional.

B. Procedimiento Germano.

Entre los germanos hubo frecuente autodefensa, nos dice Sergio García Ramírez citando a Alcalá Zamora. (2) El proceso que era público, oral, contradictorio y sumamente ritualista, tenía por objeto obtener la composición para evitar la venganza de la sangre.

La jurisdicción radicaba en la asamblea de los hombres libres, presidida por el Juez director de debates. La proposición del fallo recaía en el juez permanente, en los jurisperitos o en los "urteilsfinder".

Citado el demandado y formulada ante el tribunal la demanda, si aquel se allanaba, sobrevenia sentencia; si no, mediante resolución probatoria se condenaba o absolvía provisionalmente, determinándose quién debía probar. La prueba se refería al Derecho, no a los hechos. La inconformidad con el proyecto de sentencia se dirimía en duelo. Por último, la ejecución no era procesal, sino extraprocesal, que el condenado prometía solemnemente mediante "fides facta", so pena de pérdida de la paz.

C. Procedimiento Canónico.

La Iglesia, que elaboró un cuerpo propio de Derecho Penal, construye también un tipo especial de proceso, que trazado primero sobre los elementos imperecederos del proceso romano, adquiere después una fisonomía propia. La Iglesia fué quien construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio e introduce los principios que llegan a ser fundamentales, de la "inquisitio ex officio" y de la independencia del juez para la investigación de la verdad. La "inquisitio ex officio" ante las jurisdicciones eclesiásticas fué introducida por Inocencio III. En el Concilio de Tolosa se reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta por un eclesiástico y dos laicos para perseguir y denunciar a los herejes. El proceso se iniciaba por acusación, delación o pesquisa. El fiscal y

² García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pag. 70

el defensor formaban parte del tribunal. La acusación era formulada por el Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal. Ante el Santo Oficio la denuncia era obligatoria, so pena de excomuni6n mayor. Ahí se ordenaba que a los herejes como a lobos y perros rabiosos, inficcionadores de las  nimas cristianas y detractores de la esposa y vi a del Se or, que es su Iglesia Cat6lica, los perseguir is, manifest ndoles y no encubri ndoles; adem s se maldecia a quien no hiciera tal cosa, apurando un voto de males para sus hijos.

D. Procedimiento Italiano.

En el proceso penal italiano, las causas podían ser civiles, cuando la pena pecuniaria se aplicaba a la parte; criminales, cuando se aplicaba al fisco o se trataba de pena corporal afflictiva, en p blica vindicta; o mixtas, cuando se aplicaba pecuniaria en parte al fisco y en parte al particular. La ausencia de perseguidor formal en la Edad Media fue solo transitoria; pronto el Estado cubri  la vacante, dado que el castigo se infligia en beneficio del fisco, es decir, del mismo Estado.

No obstante la clasificaci6n anterior, la causa se consideraba criminal totalmente cuando se actuaba contra bandidos, cuando la pena cedia principalmente en favor del fisco y cuando con el inter s del particular concurría el de la vindicta p blica. En caso de que el inter s de la parte constituyese algo separado, no necesariamente concurrente con el inter s del fisco, se planteaban dos causas diversas: civil y penal.

Al procedimiento acusatorio del r gimen italiano intermedio, que comenzaba con acusaci6n escrita, a la que sucedían la citaci6n y la contestaci6n de la litis, sigui  el inquisitivo. A pesar de su caracter extraordinario, el inquisitivo result  ordinario en la pr ctica del proceso veneto. Venecia fu  refractaria a la influencia de los

procesos romano y bárbaro. En ella surgió la importante figura de los patrocinadores de común, auténticos actores oficiales, que promovían la causa ante los Pregados y la Cuarentía Criminal.

E. Procedimiento Español.

Importante es la evolución procesal en el Derecho español, a partir del Fuero Juzgo, en el que se reglamentaron entre otras cuestiones, el tormento, la acusación, el asilo eclesiástico y ciertas restricciones a los abusos de la potestad señorial. En el Fuero viejo de Castilla se contemplaron algunas normas procesales en el libro II. Bajo el régimen del Fuero Real, ciertas circunstancias causan excepción al principio de que todo hombre puede acusar. En caso de delito manifiesto el alcalde procede de oficio; asimismo, el rey puede ordenar la práctica de pesquisas, tanto de oficio como a petición del querellante. Se reglamentan los desafíos y retos.

La materia está presidida por el Título I de la Partida VII, donde la competencia se determina por el lugar de comisión y subsidiariamente por los de aprehensión, morada o asiento principal de los bienes. Normalmente se iniciaba el proceso mediante acusación escrita y directa, pero también hay denuncia y pesquisa ordenada de oficio por el rey o por los jueces. Se reglamenta la legitimación para acusar. La acusación debe ser llevada por un solo acusador; en ocasiones ha de sostenerse imperativamente; en otras cabe el desistimiento. Se permite la avenencia. Si la prueba es insuficiente y hay buena fama del inculpado, sobreviene la absolución; si hay mala fama y algunas presunciones adversas, se aplica el tormento.

En las ordenanzas Reales de Castilla se instituyen vedores y visitadores, con atribuciones de inspección sobre los órganos encargados de administrar justicia. Se ordena la pesquisa contra adivinos, sorteros y agoreros. La Nueva y la

Novísima Recopilaciones abundan en normas sobre el enjuiciamiento criminal.

F. Procedimiento Alemán.

Tras la recepción del Derecho italo-canónico en Alemania, producido en los siglos XIV y XV, surgen los procesos cameralistas y sajón; más tarde, el prusiano. El cameralista, fundado en la "Constitutio Criminalis Carolina", acoge la persecución de oficio, con inquisitorialidad, secreto, escritura y tormento para completar la prueba. En el régimen sajón, bajo la Constitución de Augusto I, de 1572 y la Ordenanza Judicial de 1622, hubo dos tipos de proceso: el promovido por "accusatio" del ofendido y el iniciado de oficio, éste en casos de graves delitos. Sólo en la misma hipótesis era admisible el tormento. Bajo Federico El Grande, en 1740, se suprimió el tormento, salvo en delitos de lesa majestad; la supresión general operó en 1757. En la misma época, la profesión liberal de la abogacía fue sustituida por los comisarios de la justicia.

G. Procedimiento en la América Española.

En la América Española tuvo particular importancia, además de la legislación dictada para España y aplicable a sus posesiones de ultramar, la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, donde lo referente a la materia de este estudio está principalmente agrupada en el libro VII.

De éste, el título I alude a pesquisidores y jueces de comisión, designados los últimos, por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes. El título IV dispuso la expulsión de gitanos y vagabundos. El título V preceptuó el procedimiento sumario. En el título VII se admitió la posibilidad de composición.

García Ramírez citando a Levene resume en los siguientes términos el enjuiciamiento penal durante la dominación española: "se seguía un procedimiento escrito y

sujeto al sistema de las pruebas legales establecidas por las Partidas. El sumario, en los juicios criminales, era secreto, las penas, variadas e imprecisas. El tormento, raramente aplicado, fue prohibido por la asamblea. Los fallos no se fundaban, de acuerdo con lo dispuesto en una Real Cédula de Carlos III, de 1778, y las cárceles eran visitadas semanalmente por los magistrados. Existía la doble instancia y formas solemnes con numerosas incidencias que complicaban los procesos; faltaban plazos fijos, las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios, por todo lo cual se dilataba la resolución de las causas; pero el procedimiento era sumario para los indígenas y gratuito para los mismos y los pobres". (*)

A la cabeza de los órganos judiciales figuraba el rey, fuente de la jurisdicción, ante quien se llevaban las causas por medio del recurso de segunda aplicación. La última instancia en materia civil, penal y mercantil competía al Consejo de Indias. En asuntos referentes al comercio y a la navegación con América, tenía facultades jurisdiccionales, en materia penal, la Casa de Contratación de Sevilla. A fines del siglo XVIII había audiencias en Santo Domingo, México, Guatemala, Guadalajara, Lima, Chile, Santa Fe de Bogotá, Panamá, Quito, Buenos Aires. En las de Lima y México, los alcaldes del crimen, que formaban salas separadas, conocían de causas en esta materia. El cabildo, trasplante americano del municipio español, estaba integrado por regidores y alcaldes de primero y segundo votos, los que tenían jurisdicción penal. El fiscal cuidaba los intereses públicos y del soberano, en lo civil y en lo penal. El Tribunal de la Acordada, constituido con un juez de caminos, comisarios y escribanos, se encargaba de la persecución de salteadores de caminos, a quienes se seguía procedimiento sumarísimo, sucedido de pronta ejecución.

*. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pag. 75

penal es de derecho público. Esta característica de la relación imprime al proceso penal una nota particular, y es el mismo carácter de publicidad. Como producto de la naturaleza pública de la relación jurídica que forma el objeto principal del proceso, derivan como consecuencia dos principios de gran importancia:

1. La no disponibilidad del objeto del proceso;
2. La inmutabilidad del objeto del proceso.

Por la no disponibilidad del objeto del proceso las partes no tienen poder de menoscabar el hecho ni de manipularlo, ni de imponer versiones imaginadas, ni tesis preestablecidas. Por ejemplo: en un proceso por calumnia, las partes no pueden ponerse de acuerdo para imponer al juez que tipifique el hecho como injuria. Las restricciones que las partes pueden establecer no tienen la virtud de delimitar el objeto del proceso penal: podrán ser objeto de discusión, pero no tienen valor formal. Esta característica es la que establece la profunda separación que existe entre el proceso penal y el civil. En el proceso civil, la relación jurídica que representa el objeto del proceso, al ser normalmente de derecho privado, es formulado como tema de controversia por las partes mismas, las cuales pueden presentarlo, no en su totalidad y realidad, sino sólo en los puntos controversiales: pueden también las partes modificar la demanda primitiva y dar lugar a otro proceso. En el proceso civil pues, las partes tienen el poder de disposición sobre el objeto del proceso, poder que les falta en el proceso penal.

Por la inmutabilidad del objeto del proceso, la relación jurídica penal llevada al proceso como objeto del mismo, no puede tener otra solución distinta de la que se le dé en la sentencia. Las partes no tienen el poder, ni de detener el proceso ni de buscar una solución para la relación fuera de la sentencia. Por ejemplo, si en un proceso el Ministerio Público se convence de la inocencia del acusado, no puede por sí renunciar al proceso;

únicamente podrá concluir con la absolución. En suma, siempre aparecerá el carácter público del proceso penal.

Podemos decir pues que, normalmente la relación de derecho penal objeto del proceso no puede tener otra definición que la de la sentencia. También este principio que deriva del carácter público del proceso penal sirve para dar relieve a la diversidad en que se halla con el proceso civil, ya que éste puede, por acuerdo de las partes, ser terminado en cualquier momento (por renuncia del actor, transacción, sometimiento al arbitraje, etc.).

2. Objeto accesorio del proceso penal y sus divisiones.

a) Concepto General.

En el juicio penal, al lado del objeto fundamental surge un objeto accesorio. La materia a la cual éste se refiere puede ser objeto del proceso penal en tanto en cuanto éste haya sido incoado o pueda incoarse. La relación que existe entre el objeto principal y el accesorio se puede resumir así: puede surgir un objeto accesorio una vez que exista el principal; pero éste tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquel. Resumiendo podemos decir: en el proceso penal existe en primera línea un objeto principal e indispensable, constituido por una determinada relación jurídica penal; y, en segunda, otro accesorio, del cual el juez penal sólo puede conocer en tanto deba y pueda entender de la relación jurídica de derecho penal.

El objeto accesorio del proceso penal, según Florian (7) se divide en las siguientes relaciones jurídicas:

- b) Primeramente, y en su forma más importante, el objeto accesorio puede comprender la relación jurídica patrimonial de resarcimiento del daño derivado del delito. El delito produce siempre un daño público consistente en la turbación de la conciencia social, en

7. Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pag. 53

CAPITULO II
OBJETO Y FINES DEL PROCESO

1. Objeto fundamental y sus características
 - A. objeto principal: su contenido
 - B. Su naturaleza jurídica y principios que de ella se derivan.
2. Objeto accesorio del proceso penal y sus divisiones
 - a) Concepto general
 - b) Relación jurídica de resarcimiento del daño derivado del delito
 - c) Relación jurídica de obligación de indemnizar al acusado absuelto
 - d) Relación jurídica frente al civilmente responsable para el pago de la multa.
 - e) Relación jurídica sobre las costas
3. Fines del Proceso
 - A. Fines generales
 - B. Fines específicos

1. Objeto fundamental del proceso y sus características.

Los tratadistas del derecho procesal penal tienden a diferenciar entre el objeto y los fines del proceso. De esta cuenta se dice que el objeto del proceso es la materia o tema sobre lo que se discute en el proceso mismo y se decide por el juez. Referente al objeto del proceso es necesario hacer una división:

- el objeto principal del proceso
- el objeto accesorio del proceso

A. Objeto principal: su contenido.

El objeto principal del proceso se nos ofrece en tres aspectos:

- a) En primer lugar es absolutamente necesario, constituye su fondo y sin él el proceso mismo no puede surgir. consiste en la relación jurídica de derecho sustantivo, que nace cuando se ha cometido un hecho reputado como delito, y se desenvuelve entre el Estado y su autor; su contenido es la aplicación de la ley penal. Puede decirse pues que

objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste (a quien se le ha atribuido el hecho) la ley penal. Se traduce pues, en una inculpación concreta de un delito a una determinada persona y a parte del Estado.

Se dice que este es el objeto principal porque si falta una inculpación de delito, el proceso no puede surgir. Desde luego, no es necesario que la relación exista como verdad de hecho, sino que basta con que tenga existencia como hipótesis; la relación en este caso nace como un supuesto de hecho, que debe ser investigado en su existencia como hipótesis; la relación en este caso nace como un supuesto de hecho, que debe ser investigado en su existencia real en el proceso.

- b) La relación de derecho penal de que se trate, objeto principal del proceso, da su fundamento al proceso penal, de hecho y de derecho, al expresar el tema sobre el que habrá de desenvolverse el proceso, y cuya fórmula está en los actos adecuados y en la sentencia, la resolución.
- c) Por último, es fundamental desde el momento en que otras relaciones jurídicas accesorias sólo pueden deducirse en el proceso si se refieren al objeto principal y únicamente en tanto éste subsista.

El objeto principal del proceso comprende la relación jurídica que nace del delito en su integridad, y por ello no sólo del delito como tal, sino también del delito simplemente como hecho incriminado en la ley penal, ya que en caso de absolución el juez puede dar lugar al mismo tiempo a una medida de seguridad.

B. Su naturaleza jurídica y principios que de ella se derivan.

El carácter jurídico del objeto fundamental del proceso penal es eminentemente público pues la relación jurídica

la alarma que causa entre la colectividad, en el ataque contra el orden jurídico general: por estas razones un hecho es reputado como delito. Sin el elemento del daño público puede producirse por el delito otro particular, individual o colectivo, es decir, un daño patrimonial. Este daño patrimonial, dado su origen (el delito) y su eficiencia, tiene una especial fisonomía, encierra un elemento casi público, porque es de elevado interés social el que se consiga un resarcimiento seguro y rápido. Tal interés no sólo se refleja en el fin de la restauración del patrimonio de la parte lesionada u ofendida, sino también se afirma en la exigencia de aplacar las iras o de evitar la calamidad social de la venganza. Por tanto, el resarcimiento interesa, no sólo al particular, sino también a la colectividad. Y esa es la razón por la cual el legislador ha facilitado la obtención del reconocimiento y efectividad de tal derecho, como se ve en el hecho de que ha admitido en el proceso penal la relación de resarcimiento de daños, y la ha considerado como objeto accesorio del mismo. Así lo estipulan los artículos 124, 125, 126, 132 y 278 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República -Código Procesal Penal-.

- c) La segunda relación jurídica que puede ser llevada como objeto del proceso es la de resarcimiento de daño que puede pedir el acusado frente a la parte lesionada en previsión de que pueda ser absuelto. Nuestro Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) así lo estipula en sus artículos 483, 514.
- d) En tercer lugar, puede entrar como objeto accesorio del proceso penal la relación jurídica de la obligación al pago de la multa, obligación que puede surgir frente a determinada persona extraña al delito, pero ligada al autor del mismo por especiales vínculos civiles y bajo ciertos presupuestos. Así lo estipula el Código Procesal Penal en su artículo 499 y lo que indican los artículos

41, 52, 53 y 54 del Código Penal (Decreto número 17-73 del Congreso de la República).

e) Para la relación jurídica de las costas, último de los objetos accesorios que considera Florian, se basa en la obligación de "pagar las costas procesales inherentes a cada proceso" (*) las que pueden ser generales y especiales. Las primeras son causadas por la llamada administración de justicia, nuestro Código Penal las llama penas accesorias en su artículo 42. Su obligación también está contemplada en los artículos 507 y 509 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).

3. Fines del Proceso.

Gramaticalmente, objeto y fines son sinónimos y su aceptación, por lo tanto, idéntica. Aunque como dijimos cuando nos referimos al objeto, los tratadistas, principalmente los de derecho penal, han diferenciado entre objeto y fines del proceso.

Cabanellas dice que fin es objeto, objetivo, propósito o finalidad, agregando que, en este sentido, el fin del proceso se ha de tomar en el orden cronológico (final del proceso, conclusión, término) y como finalidad, lo que implica la actividad de las partes y el juez. En lo penal "como fin del proceso -dice- aparecen la amnistía, el indulto y el perdón del ofendido" (2), de manera que la finalidad es, según el mismo Cabanellas, "la sanción de las conductas tipificadas como punibles y reducir la inocuidad a los sujetos peligrosos, con la consecuente ejemplaridad o espontánea enmienda para que la generalidad pretenda derivarse de tales fines, al servicio de afirmar progresivamente la convivencia entre los hombres y el imperio de la ley".

*. Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag. 56

2. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Pag. 381

Para Florian, los fines a que tiende el proceso penal se pueden dividir en dos clases fundamentales:

- A. Fines Generales
- B. Fines Especificos

Los fines generales a su vez se pueden subdividir en:

- 1. Fin general mediato
- 2. Fin general inmediato

El fin general mediato del proceso penal estará identificado con el derecho penal pues está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social contra la delincuencia.

El fin general inmediato se refiere a la aplicación de la ley penal en el caso concreto. Recordemos que el proceso penal sirve esencialmente para la actuación en un caso concreto de la ley penal, la cual contiene previsiones abstractas. En el desarrollo del proceso penal lo primero que se hace es investigar si el hecho que se considera como delito ha sido cometido y si el acusado efectivamente actuó ya sea como autor o cómplice. Posteriormente se verá si el hecho constituye delito y de ser así, declarar la responsabilidad del acusado fijando las consecuencias penales (pena, medida de seguridad, etc.).

Los fines específicos por referirse a la ordenación y desarrollo del proceso bien pueden definirse como métodos que han de seguirse para la consecución del fin general inmediato. Los fines específicos podemos resumirlos a los siguientes:

- a) Investigación de la verdad efectiva, material, histórica.

El desarrollo del proceso debe de tender a la satisfacción de una exigencia, lo más eficazmente posible: la realidad de los acontecimientos que son el contenido de hecho del objeto del proceso debe aparecer íntegra, genuina, sin manipulaciones ni restricciones. La lucha por encontrar la verdad, deben preocupar en el proceso, deben dominarlo. Es cuestión de interés público

que los delincuentes sean castigados por el hecho delictivo cometido. La sentencia del juez, con la que el proceso termina, no siempre es juzgada favorablemente por la conciencia social y no está de acuerdo con los fines del proceso si no responde a la realidad. Es necesario que el juez sostenga no una verdad cualquiera, una verdad limitada, sino la efectiva. El juez debe de esclarecer cómo se desarrollaron los hechos en la realidad para poder emitir su juicio. Es lo que determina el artículo 5 del Código Procesal Penal cuando se refiere a los fines del proceso.

La investigación de la verdad que tiene lugar en el proceso penal es por eso distinta de la que se lleva a cabo en el proceso civil. En el proceso penal por prevalecer un interés público, es necesario que la verdad resplandezca en su totalidad. En el proceso civil en cambio, el debate gira en torno a una controversia de carácter privado, por lo que la investigación de los hechos está mediatizada por la voluntad de las partes y vinculada al interés de las mismas; son las partes quienes señalan los límites de la investigación y suministran los materiales para la realización de la misma, por lo que muchas veces se suele obtener o puede resultar únicamente una verdad formal (convencional, fraccionada, fragmentada) en vez de la verdad de hecho.

b) Individualización de la personalidad del justiciable. El proceso penal obtiene su resultado final en la declaración de responsabilidad, de inocencia o de peligrosidad para la imposición de la medida correspondiente. El fin de la individualización de la personalidad del delincuente está de acuerdo con el principio de derecho penal que propugna la individualización de la pena y de la medida de seguridad. La necesidad de esta investigación se presenta en cuatro extremos:

1. Para juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el imputado o acusado.
2. Para declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad.
3. Para determinar, cuando corresponda, la sanción que ha de aplicarse.
4. Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

En el desarrollo del proceso penal no nos encontramos solamente con una relación jurídica a calificar jurídicamente, sino también y principalmente con un hombre a juzgar, cuyo conocimiento completo es indispensable.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. Breve reseña histórica de los Códigos Procesal Penal.
2. El proceso de acuerdo al Decreto 52-73 del Congreso de la República.
3. El proceso de acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República.

1. Breve reseña histórica:

Cuando en el capítulo I de este trabajo hicimos mención de los sistemas de enjuiciamiento penal en algunos lugares que por su importancia en la historia del Derecho y del Derecho Procesal en particular, indicamos que en la América Española además de la legislación dictada para España se rigió por lo que se conoce como Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias. Esto como puede verse es a partir de la llegada y posterior establecimiento de los españoles en nuestros territorios. No existen datos sobre la existencia de un derecho precolombino. Ese derecho disperso y desordenado prevaleció hasta la independencia y aún posterior a ella. Pero esta legislación española estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo el criterio teocrático de la edad media. En material penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento tenía mucho de siniestro y secreto, durante el sumario y aún en algunos casos en el plenario, en ciertos crímenes que se llamaban de prueba privilegiada.

Por las anteriores razones y como consecuencia que posterior a la independencia lo que se dio fue una continuidad del sistema español, la historia del derecho procesal en nuestro país es escasa. Ya entrados los años de la época independiente podemos decir que se marcan cuatro etapas de desarrollo y preocupación por el derecho procesal.

La primera correspondiente al período progresista del Doctor Mariano Gálvez, Jefe de Estado de Guatemala entre los años de 1831 y 1838. El Doctor Gálvez implantó en nuestro

país el proceso penal por el sistema de jurados cuando se adoptaron los llamados Códigos de Livingston, sistema de decisión que no prosperó, aduciendo que el país salía recientemente a una vida soberana y que por lo tanto no estaba educado todavía para una legislación y procedimientos considerados entonces de avanzada. A la implantación de estos Códigos se le atribuye uno de los tantos motivos para la revolución que más tarde terminaría con ese gobierno y con la Federación de Centroamérica. En realidad es posible que esas reformas jurídicas hayan sido muy atrevidas en aquella época, el proceso penal por jurados requiere una cultura media avanzada.

El gobierno que se instaló a raíz del derrocamiento del Doctor Gálvez y que se le conoce como el gobierno de los treinta años que según los historiadores es caracterizado por su retorno al oscurantismo colonial. Ese periodo fue interrumpido por el régimen liberal que encabezaron Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados en el año de 1871.

Este nuevo gobierno, de carácter liberal y reformista se ocupó precisamente de una reforma legislativa. En lo que se refiere al proceso penal promulgó en enero de 1879 el Código de Procedimientos en Materia Criminal que formaba parte del Código Penal, como Libro Único.

Fue hasta con el gobierno del General José María Reina Barrios donde se inició lo que podemos llamar una segunda etapa, pues se emitió el Código de Procedimientos Penales de Guatemala puesto en vigencia el 7 de enero de 1898 mediante Decreto número 551 del Presidente de la República y que con las reformas que se le hicieron fue el que nos rigió hasta el año de 1973. Este Código, nos indican los historiadores, estaba calcado en gran parte sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en España en Septiembre de 1882. Como dijimos anteriormente, este Código reguló el procedimiento penal por 75 años. Algunas de las reformas que se le hicieron fueron más bien con intenciones políticas represivas que con criterio innovador procedimental,

independiente desde luego a las reformas que sufrió para adaptarlo a las Constituciones de los años de 1945, 1956 y 1965. En los 75 años que nos rigió el Código de Procedimientos Penales fue objeto de reformas como las siguientes:

- a) Mediante Decreto Gubernativo número 646 del 9 de Septiembre de 1904, se excluyó de la obligación del pago de fianza a los reos acusados del delito del hurto de semovientes.
- b) Con fecha 10 de abril de 1923 y mediante Decreto Legislativo número 1230 se reformó el artículo 284 referente a la devolución de objetos del delito, sólo en robo, hurto y estafa.
- c) Por Decreto Legislativo número 1240 de fecha 26 de abril de 1923 se reformó el artículo 235 sancionado económicamente a quien no cumpliera con la duración del sumario (15 días). Se suprimió la incomunicación a que estaban sometidos los procesados y se fijó el término para interrogarlos (48 horas después de detenidos). El establecimiento del sumario en el término indicado buscaba evitar que en las causas "con reo preso" se alargara inconsiderablemente el procedimiento con el pretexto de que el sumario no estaba suficientemente depurado.
- d) El 3 de Abril de 1924 y por Acuerdo Legislativo número 1294 se modificó el artículo 303 para permitir que el procesado procure defenderse desde el sumario.
- e) El Decreto Legislativo número 1728 del 26 de Mayo de 1931 vino a efectuar otras reformas al Código de Procedimientos Penales. Reformó los artículos 438, 439, 498, 507, 514, 537, 540, 541, 54, 547, 549, 551, 556, 562, 583, 656, 672, 735, 747 y 802.

Suprimió el artículo 284 de dicho Código, quedando sin efecto por lo tanto el Decreto 1230 que se emitió como dijimos anteriormente con fecha 10 de abril de 1923.

- f) Posteriormente y con fecha 7 de mayo de 1932 el Decreto Legislativo número 1830 derogó los artículos 19 y 21 de Decreto Legislativo número 1728 y reestableció la vigencia del artículo 583 referente a la calificación judicial de la prueba testifical.
- g) Otra reforma efectuada fue la que se realizó mediante el Decreto Gubernativo número 1664 de fecha 16 de marzo de 1935 que vino a modificar el artículo 453 referente a la forma de constituir la fianza de calumnia.
- h) El artículo 438 referente a la procedencia de la fianza de haz fue reformado mediante el Decreto Gubernativo número 1784 de fecha 14 de febrero de 1936.
- i) Mediante el Decreto del Congreso número 487 del 1 de abril de 1948 se reformó el Capítulo II del Título I del Libro IV referente al Recurso de Casación.
- j) Por Decreto-Ley número 147 del 5 de diciembre de 1963 se suprimieron los artículos 584 y 585 sobre la validez de la declaración de testigos y modificó el artículo 586 regulando la apreciación de la prueba.
- k) El Decreto-Ley número 269 del 1 de septiembre de 1964 tuvo por objeto modificar los artículos correspondientes a la denuncia y a la querrela, en el sentido de que, cuando la denuncia sea hecha por el Ministerio Público, por funcionario público o por Jefes de Policía, no es necesaria la ratificación.
- Modificó también el artículo 507 indicando que para ser defensor se requiere la calidad de Abogado, exceptuando aquellos lugares donde no ejerzan más de dos. Se incluyó entre los defensores a los estudiantes de Derecho. Además del artículo mencionado se reformaron los artículos 217, 222, 438 y 512.
- l) Tal vez las reformas más serias que se le hicieron al Código de Procedimientos Penales, fueron las contenidas en el Decreto del Congreso número 63-70 del 28 de agosto de 1970.

m) La última reforma que se hizo al Código en mención fue mediante el Decreto del Congreso número 45-71 de fecha 12 de mayo de 1973. Se reformó el artículo 396 y 397. El primero referente a que por faltas o infracciones a los reglamentos no procede la detención de personas que demuestren su identidad y abono. El segundo, obligando a suscribir acta administrativa o notarial para poder gozar de arresto domiciliario.

Lo que pudiéramos considerar como una tercera etapa se produce con la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal. Este se emitió mediante Decreto del Congreso de la República número 52-73 del 5 de julio de 1973, entrando en vigencia el 1 de enero de 1974. Su autor fue el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar, Abogado de gran trayectoria, habiéndose desempeñado además de docente como magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. El sistema de enjuiciamiento que estableció este Código es rigurosamente escrito y sus principales novedades podemos decir que fueron las siguientes:

- a) La formación de dos piezas en el sumario, una secreta donde se realizaba la investigación y otra pública donde se tramitaban nombramientos y otras incidencias;
- b) La asistencia de defensor que puede tener el procesado desde el momento de su indagatoria;
- c) Audiencias comunes a las partes;
- d) Supresión de la confesión con cargos;
- e) Término fatal del juicio penal. Al momento de abrirse queda señalada la fecha de su culminación;
- f) Nueva regulación de la prueba, con facultades para la aplicación restringida del principio de la sana crítica.

Este Código (Decreto 52-73 del Congreso de la República) está compuesto por seis libros. Como dijimos anteriormente, rigió del 1 de enero de 1974 al 30 de junio de 1994, es decir, un período de 20 años y 6 meses, bastante menos de los 75 años que nos rigió el anterior Código de

Procedimientos Penales. Esto considero que es debido a los cambios que en forma acelerada se están dando en todas las sociedades y que exigen del Derecho una adecuación que permita regularlas en forma ágil y eficiente.

Durante su vigencia, el Decreto 52-73 del Congreso de la República también tuvo diferentes reformas, entre las que podemos mencionar como más importantes las siguientes:

- a) Mediante Decreto del Congreso de la República número 87-75 del 3 de Diciembre de 1975 se reformó el artículo 94, respecto a la condena condicional;
- b) Por Decreto del Congreso de la República número 47-81 se realizó otra reforma al artículo 94 y se derogó el Decreto número 87-75;
- c) El Decreto-Ley número 57-82 del 13 de julio de 1982 derogó el Capítulo II, Título IV del Libro Primero que se refería a la Sección Judicial de la Policía Nacional, clausurando dicha sección;
- d) El Decreto-Ley número 6-86 del 7 de enero de 1986 modificó y derogó varios artículos con el fin de adaptar el Código a disposiciones de la Constitución Política que entró en vigor el 14 de enero de 1986;
- e) Mediante Decreto del Congreso de la República número 45-86 se crearon los Juzgados de Instrucción y de Sentencia. Modificó los artículos 31, 101 y 616.

Y por último, lo que podemos llamar una cuarta etapa es la que se inició el 1 de Julio del corriente año al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal que está contenido en el Decreto del Congreso de la República número 51-92. Este código, contrario al anterior, establece un cambio sustancial en el sistema de enjuiciamiento penal pues de un sistema preponderantemente inquisitivo, escrito y semisecreto se establece un sistema preponderantemente acusatorio que se desarrolla oral y públicamente, cuyas características veremos más adelante.

2. El Proceso Penal de acuerdo al Decreto número 52-73 del Congreso de la República.

Como dijo anteriormente, el sistema de enjuiciamiento penal que nos rigió hasta el 30 de junio del corriente año correspondía, por sus características, a un sistema preponderantemente de tipo inquisitivo. El órgano jurisdiccional era el encargado de realizar la investigación del hecho del cual había tenido conocimiento, siendo a la vez el encargado de dictar la sentencia correspondiente. Se desarrollaba en forma escrita, semisecreta y sumamente lento.

Para los fines de este trabajo podemos decir que el desarrollo de un proceso penal de acuerdo al Decreto número 52-73 del Congreso de la República y de acuerdo a los órganos encargados de conocer, se desarrollaba en cinco fases:

- a) Juzgado de Paz Penal
- b) Juzgado de Instrucción
- c) Juzgado de Sentencia
- d) Sala de la Corte de Apelaciones
- e) Corte Suprema de Justicia

Se iniciaba mediante denuncia, querrela o conocimiento de oficio en un Juzgado de Paz Penal quien conocía durante los primeros tres días. Este órgano jurisdiccional era el encargado de realizar las primeras diligencias, abriendo para ello lo que se conocían con el nombre de cuerda sumaria o secreta y cuerda pública. En la cuerda secreta se incluía entre otras diligencias: indagatoria del sindicado, declaración del ofendido, declaración de testigos, reconocimiento de cadáveres, exhumaciones o inhumaciones, necropsias, reconocimientos judiciales y otras a criterio del Juez. En la cuerda pública podemos mencionar: Nombramientos generales, discernimientos generales, excusas, recusaciones, ratificaciones, inhibiciones, cuestiones de orden civil, unificación de personería, depósitos, guardas, excepciones y otras a criterio del Juez.

Una vez vencido el término de los tres días antes mencionados, se iniciaba lo que hemos llamado como segunda fase. El juzgado de paz penal remitía el expediente al juzgado de primera instancia penal de instrucción, donde se continuaba con la investigación. Una de las primeras resoluciones que se dictaban una vez recibido el expediente era el auto de prisión provisional a partir del cual se iniciaba el período sumarial con un máximo de quince días. Al finalizar el período sumarial el juez de primera instancia de instrucción daba por clausurado el mismo y enviaba el expediente al juez de primera instancia de sentencia penal, quien debía de decidir si se abría a juicio o no. Si no se abría a juicio revocaba el auto de prisión provisional por no haber motivos suficientes para continuar con el proceso. Durante la etapa del sumario continuaban en forma separada las llamadas cuerda pública y cuerda secreta.

Al llegar el proceso al juzgado de primera instancia penal de sentencia se iniciaba lo que hemos llamado tercera etapa. El juez hace un estudio detenido del proceso y si encuentra motivos bastantes para abrir el juicio penal, dictaba el auto respectivo; si no, dejaba en libertad al encausado, regresando al juzgado de instrucción que conoció del sumario para proseguir con la investigación o bien sobreseer el proceso.

En caso de abrir a juicio penal, ponía los autos a la vista de los sujetos procesales, defensores y el Ministerio Público, por cinco días comunes, para que presentaran sus alegatos o bien, pedir la apertura a prueba.

Si se hubiera dado el caso que el procesado confesara lisa y llanamente en la etapa del sumario, ponía los autos a la vista de los sujetos procesales, defensores y Ministerio Público y dictaba sentencia inmediatamente. Si el encausado hubiera confesado lisa y llanamente dentro del juicio, se corría audiencia a los sujetos procesales, defensores y Ministerio Público por veinticuatro horas con la obligación de dictar sentencia en diez días.

En caso de que se pidiera la apertura a prueba, el juez dictaba auto de apertura en el cual señalaba día para la vista y las audiencias para recibir pruebas. Si había acusador, el periodo de prueba debía de ser con un mínimo de quince días y un máximo de treinta días. Vencido este periodo, el juez tenía la facultad de dictar un auto para mejor fallar que podía extenderse por ocho días y en casos extraordinarios hasta quince. Una vez vencido este plazo, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial tenía un máximo de quince días para dictar la sentencia correspondiente. Con esta sentencia concluía lo que hemos denominado tercera etapa.

El Libro Cuarto del Código Procesal Penal estaba dedicado a las impugnaciones. Qué se entiende por impugnar o recurrir una resolución? Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales indica que: "Denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial" (1º)

Se iniciaba con los Recursos de Aclaración y Ampliación (artículos 718 al 723). Estos recursos debían interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la última notificación y se planteaban ante el mismo Juez que había dictado la sentencia. Procedían, como decía el Código, cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios (recurso de aclaración) o bien, cuando en un auto o en una sentencia se hubiere omitido resolver alguno de los hechos o circunstancias del proceso (recurso de ampliación).

Los artículos 724 al 728 se referían a los Recursos de Reposición y Revocatoria. El de Reposición se interponía

1º. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 644.

Y por último, el Código Procesal Penal abrogado regulaba en los artículos 770 al 775 el Recurso de Hecho. Manifestaba el Código que este recurso procedía cuando sin haber causa legal el Tribunal correspondiente denegara el recurso de apelación. Este recurso debía de interponerse ante el mismo Juez que había pronunciado la resolución denegatoria. El término que el interponente tenía para presentar este recurso era de tres días.

Con el recurso anterior concluía el Libro Cuarto que como dijimos anteriormente se refería a las impugnaciones en el proceso penal.

3. El Proceso Penal de acuerdo al Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Cuando en el Capítulo I mencionamos los sistemas de enjuiciamiento penal, indicamos que dos han sido los sistemas fundamentales, aunque en la práctica no se hayan dado en forma pura ni uno ni el otro, pero que el mayor número de características que se apliquen en un proceso, determinan cuál es el sistema aplicado. De esa cuenta se dice que un proceso es de tipo inquisitivo cuando en su desarrollo prevalece mayor número de características de este sistema. Hasta el 30 de junio recién pasado, el proceso penal guatemalteco se caracterizaba por tener mayor número de características del sistema inquisitivo. con la aprobación por el Congreso de la República del Decreto número 51-92 que contiene el nuevo Código Procesal Penal, el sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país de un giro de ciento ochenta grados. El nuevo proceso ahora contiene mayor número de características del sistema acusatorio y esto constituye un cambio tan radical que al momento de escribir el presente trabajo aún se discute por parte de algunos sectores sobre si es procedente implementarlo. Se argumenta por un aparte y al igual que hace más de ciento cincuenta años en tiempos del gobierno del Doctor Mariano Gálvez, que no estamos preparados culturalmente para ello ni Abogados, ni Jueces, ni la población en general, y además,

que no se cuenta con los recursos económicos necesarios para implementar la infraestructura que se requiere.

Considero que la implementación de este sistema de enjuiciamiento es necesario en nuestro país. Es posible que al principio se tenga que afrontar algunas dificultades, pero estas serán insignificantes con lo que se puede lograr con la adecuada aplicación de este Código. Me refiero a que sobre cualquier dificultad es mucho más importante garantizar un mayor respeto a las garantías de los imputados como son: el derecho a la libertad, la aplicación del principio de inocencia, el derecho a la libertad, la aplicación del principio de inocencia, el derecho a una adecuada defensa, garantizar en otras palabras, un debido proceso.

Por la importancia que reviste la aprobación y vigencia de este nuevo Código Procesal Penal en la historia procesal de Guatemala, antes de entrar a conocer cómo se desarrollará el proceso penal, veamos algunas de las principales características que este Código presenta:

Características esenciales.

1. Implementación del sistema acusatorio
2. Establecimiento del Juicio Oral
3. Nueva organización judicial penal
4. Investigación a cargo del Ministerio Público
5. Implantación del Servicio Público de Defensa
6. La desjudicialización
7. Concentración de recursos para combatir las conductas criminales que provocan mayor daño social
8. Modificación e introducción de medios de impugnación
9. Procedimientos especiales para casos concretos
10. Control judicial sobre la ejecución de las penas
11. Ingreso de la cuestión civil al procedimiento
12. Sistema bilingüe en las actuaciones judiciales
13. Modificaciones al Código Militar

No es objeto del presente trabajo explicar cada una de estas características, pero podemos decir que representa un

cambio sustancial en la justicia penal de Guatemala, pues representa un avance real en materia adjetiva, puesto que no solo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de los postulados que hemos mencionado y que se encuentran regulados en el Derecho Interno (principalmente en la Constitución Política), sino que introduce a la legislación patria los logros alcanzados en materia procesal por otros países en las últimas décadas, al tiempo que viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en diversos tratados y convenios internacionales.

De acuerdo al Decreto número 51-92 del Congreso de la República el proceso penal guatemalteco tiene cinco fases claramente definidas:

1. Fase preliminar o preparatoria
2. Fase intermedia
3. Juicio Oral
4. Impugnación
5. Ejecución de la sentencia

1. Fase preliminar o preparatoria.

Como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Esta fase, contrario a lo que sucedía anteriormente, está a cargo del Ministerio Público y es dirigida por el Juez de Primera Instancia. Esta fase tiene como finalidad la de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o, por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso.

La investigación por el Ministerio Público no limita los poderes del Juez. El fiscal investigará el delito pero bajo la dependencia o control del Juez. La instrucción a cargo del Ministerio Público supone la superación del atrasado sistema inquisitivo y la incorporación de la legislación procesal penal guatemalteca a las corrientes modernas, progreso y libertad. Otorgar la investigación al Ministerio Público es hacer del proceso una verdadera contienda entre partes iguales ante un Juez imparcial.

De acuerdo a lo que establece el artículo 320 del Código Procesal Penal, inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el Juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiera. Este auto solo podrá dictarse después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Por su parte el artículo 323 del mismo Código estipula que dentro de los seis meses de dictado el auto de procesamiento del imputado, cualquiera de las partes podrá pedir al Juez que controla la investigación la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. Esta fase del proceso está regulada en los artículos 309 al 331 del Decreto número 51-92.

2. Fase Intermedia;

Entre la investigación y el debate se encuentra una etapa procesal encaminada a establecer si la acusación del Ministerio Público llena los requisitos necesarios para abrir a juicio penal o si hace falta darle mayor consistencia, es decir, la necesidad de practicar otras diligencias, o en un caso, determinar si se debe sobreseer la causa. Esta fase es encomendada al Juez de Primera Instancia con el propósito de calificar el requerimiento del Ministerio Público y si éste cumple los requisitos de fondo de forma para provocar el juicio o debate. Lo relacionado con esta fase el proceso se encuentra regulado en el Código mencionado en los artículos 332 al 345.

3. Juicio Oral.

Bajo la responsabilidad de un Tribunal distinto al de la fase preparatoria e intermedia y con el propósito de discutir los elementos probatorios introducidos y escuchar las argumentaciones de las partes para luego decidir. La fase del juicio oral no es otra cosa que la forma en que se establece una comunicación fluida, comprensible y racional entre los sujetos procesales, que presentan de manera concentrada sus argumentos, contrargumentos y las pruebas en que los fundan. El Tribunal resuelve inmediatamente de

concluido el debate. En esta parte del proceso se puede observar con mayor claridad las ventajas del sistema acusatorio. El debate se desarrolla en forma pública (artículo 356); se da el principio de inmediación pues como lo indica el artículo 354 éste (el debate) se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, de las partes o de sus mandatarios. Además, el principio de oralidad tienen su total desarrollo en esta fase, pues como lo indica el artículo 362 en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. La sentencia solo puede basarse en lo que oralmente se declaró o leyó de viva voz ante el Tribunal. Las resoluciones del Tribunal se dictarán verbalmente. El Secretario levantará un acta del desarrollo del debate la cual contendrá como mínimo los aspectos que se mencionan en el artículo 395 del Código. Todo lo relacionado con esta fase del proceso se encuentra regulado en los artículos 346 del Código Procesal Penal.

4. Cuarta fase: Medios de impugnación.

Lo referente a los medios de impugnación se encuentra regulado en el Libro Tercero y comprende los siguientes recursos:

1. Reposición
2. Apelación
3. Recurso de queja
4. Apelación especial
5. Casación
6. Revisión.

En el punto anterior se indicó en qué consiste impugnar una resolución por lo que ahora veremos cuándo proceden de acuerdo a lo que estipula el Decreto número 51-92.

A. Recurso de Reposición.

Procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión. Se interpondrá por escrito dentro del plazo de tres días y el

tribunas tiene el mismo plazo para resolverlo. En la fase del debate, el recurso se interpondrá oralmente contra las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio y deberá resolverse inmediatamente. Este recurso lo regula el Código en sus artículos 402 y 403.

B. Recurso de Apelación.

El artículo 404 del Código Procesal Penal regula que autos dictados por jueces de primera instancia son apelables, además el 405 indica que también son apelables las sentencias que emitan los Jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado que está regulado en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I. Debe interponerse por escrito dentro del término de tres días ante el Juez de Primera Instancia quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondientes. El interponente debe de indicar el motivo en que se funda para apelar el auto o sentencia. De no llenar los requisitos exigidos y no se corrigen los defectos u omisiones puede no ser admitido. El Tribunal de alzada que conozca tiene la facultad de confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución dentro del plazo de tres días después de recibidas las actuaciones. Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia el tribunal delibera y emitirá la sentencia correspondiente. Lo regula el Código en sus artículos 404 al 411.

C. Recurso de queja.

Establece el artículo 412 que este recurso procede cuando el Juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procedente éste. El agraviado pues, puede recurrir en queja ante el Tribunal de Apelación, dentro de los tres días a partir de su notificación. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el

informe. Este informe es requerido al Juez quien tiene la obligación de enviarlo al Tribunal de Apelación en el mismo plazo de veinticuatro horas. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al Tribunal que lo envió. Si se concede, se procederá de acuerdo a lo establecido para el recurso de apelación.

D. Recurso de Apelación Especial

Este recurso no figuraba en el Código recientemente abrogado. Según la legislación actual se podrá interponer contra la sentencia del tribunal del mismo nombre o contra la resolución del mismo y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. Debe ser interpuesto por escrito dentro del plazo de diez días ante el Tribunal que dictó la resolución. Puede interponerse cuando la resolución recurrida tenga vicios de fondo como inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley; o bien vicios de forma como inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento. Es de hacer notar que en la resolución de este recurso cuando sólo haya sido solicitado por el acusado o por otro a su favor, se deberá de aplicar el principio de "Reformatio in peius", es decir, que no se modificará en su perjuicio, salvo que los motivos se refieren a intereses civiles.

Una vez que se ha admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del Tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Al vencimiento del plazo, el Presidente del Tribunal fijará la audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y el Abogado del recurrente será a quien se le conceda primero la palabra en último término. La sentencia deberá pronunciarse al

inalizar la audiencia previa deliberación de los integrantes del tribunal. Ahora bien, si por lo avanzado de la hora o por la importancia o complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el Presidente así lo anunciará y fijará nueva audiencia para ello, la fecha no podrá exceder del plazo de diez días.

3. Recurso de Casación.

Este recurso procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones que resuelvan:

-) Los recursos de Apelación Especial de los fallos emitidos por los Tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
-) Los recursos de Apelación Especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el Tribunal de sentencia.
-) Los recursos de Apelación contra las sentencias emitidas por los Jueces de Primera Instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
-) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del Proceso, y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Puede interponerse por razones de forma o de fondo. Estos casos se encuentran regulados en el Código Procesal Penal en los artículos 440 y 441 respectivamente y puede ser interpuesto por las partes. Se debe de interponer ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Tribunal que dictó la resolución quien lo elevará, dentro del plazo de quince días notificada la resolución que lo motiva. Si se interpone no cumplir con el plazo indicado anteriormente o sin expresar de manera clara y precisa los artículos e incisos que autorizan el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano. Se señalará día para la vista la cual será pública y al

dictar sentencia -que deberá ser dentro de quince días de celebrada la vista y si fuere por razones de fondo, la Corte Suprema de Justicia casará la resolución impugnada y en aplicación de la teoría del reemplazo, dictará nueva sentencia. Si fuera por razones de forma, al casar la sentencia seguirá la teoría del reenvío para que el Tribunal que dictó la sentencia emita nueva resolución sin los vicios que se argumentaron. Este recurso se encuentra regulado en los artículos 437 al 452 del Código Procesal Penal.

F. Recurso de Revisión:

Con este recurso se persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el Tribunal que la haya dictado (aún en casación), sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas en el Código Penal para los delitos o de aquél a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Este recurso puede ser interpuesto por el propio condenado o sus representantes legales, por el Ministerio Público o el Juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba sean idóneos para fundar la absolución del condenado o bien para una condena menos grave. El artículo 445 del Código describe los motivos especiales de revisión. Debe de promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia indicando en forma concreta los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Al solicitarse debe acompañarse toda la prueba documental que se invoca o indicar el lugar o archivo donde esté. Inmediatamente después de admitida la revisión, el Tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o los que crea útiles para la averiguación de la verdad. El Tribunal al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión o bien anulará la sentencia. En este último caso, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o

pronunciará directamente la sentencia definitiva. El recurso está regulado por el Código en sus artículos 453 al 463.

5. Ejecución de la Sentencia.

Esta es la última fase que el Código contempla como parte del proceso penal. Extender la actividad jurisdiccional a la ejecución de los fallos condenatorios de los Tribunales penales es cumplir con lo que establece la Constitución Política que obliga a los Tribunales a promover la ejecución de lo juzgado. Se busca con los Tribunales de ejecución el respeto a los derechos de los procesados, de su dignidad y se abren vías para decidir sobre la situación concreta de condena y lo que a ella concierne. Para regular este aspecto del proceso, el Código Procesal Penal dedica el Libro Quinto, mismo que contienen dos Títulos (Título I denominado Ejecución Penal y el Título II llamado ejecución Civil) y los capítulos I relativo a las Penas el Capítulo II relativo a las Medidas de Seguridad y Corrección. Comprende los artículos 492 al 506.

CAPITULO IV

LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD

Generalidades:

En el desarrollo del presente trabajo hemos enfatizado sobre las diferencias fundamentales entre los sistemas de enjuiciamiento penal inquisitivo y acusatorio. Hemos puesto de manifiesto que mientras en el sistema inquisitivo la prisión provisional del imputado es una de las primeras medidas que el órgano jurisdiccional utiliza, con las nefastas consecuencias que también hemos mencionado, en el sistema acusatorio estas garantías individuales que se violan al decretarse la prisión provisional tratan de ser respetadas para estar en consonancia con el respeto que como persona el imputado merece y para estar acorde con lo que estipulan normas de mayor jerarquía, como son las establecidas en la Constitución Política; por lo tanto, de ser una medida utilizada como primera opción en el sistema inquisitivo, en el sistema acusatorio pasa a ser una medida extrema que el Juez deberá de tomar sólo en los casos que el Código le indica.

Y el Código indica que dos razones pueden justificar la prisión preventiva del imputado: una de seguridad, para impedir la fuga del que ha cometido el delito; otra, procesal inherente a los fines del proceso, que hacen que sea necesario que la investigación para descubrir la verdad esté libre de toda traba, lo que no sería posible si el procesado estuviese constantemente en libertad, ya que usaría de ella para ocultar los instrumentos del delito, dificultar las pruebas y entorpecer la obra del Juez y de los órganos inquirentes. Así lo regulan los artículos 261, 262 y 263 del Código Procesal Penal.

Actos Cautelares:

Que nos dice la doctrina sobre estas medidas o también llamados actos cautelares? Miguel Fenech dice que "son actos cautelares los que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad

individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio, y que tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal" (11)

De acuerdo a la definición anterior, los actos procesales cautelares pueden dividirse en dos grupos: actos cautelares personales y actos cautelares reales. Según lo que estipula nuestro Código, los seis primeros incisos del artículo 264 corresponden a actos cautelares personales, pues tienden a limitar la libertad individual de la persona; y el último inciso es un acto cautelar real pues limita la libertad de disposición de una parte de su patrimonio. Los actos cautelares reales pueden, a su vez, tener dos finalidades: el aseguramiento de los medios de prueba (secuestro, registro); o bien, el aseguramiento del pago de los daños y perjuicios y de las costas judiciales (embargo, fianza).

Por referirse a limitaciones de garantías individuales generalmente reconocidas en la Constitución, los actos cautelares están rodeados de ciertos requisitos formales para evitar el abuso de autoridad, muy especialmente en los casos personales, pues son limitaciones del derecho a la libertad.

Detención y Prisión Provisional:

Como declamos anteriormente, las medidas cautelares favoritas en un sistema inquisitivo han sido la detención y la prisión provisional. Qué es la detención? Es una medida cautelar por medio de la cual se priva a una persona transitoriamente de su libertad con el objeto de evitar su fuga y asegurar la investigación.

La prisión provisional o prisión preventiva como también se le llama es, como la detención, una medida restrictiva de la libertad individual, pero con carácter de mayor permanencia. Indicamos que las medidas coercitivas

¹¹. Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Tomo II Pag. 815

personales y en especial la prisión preventiva han sido objeto de severas críticas, por expresar que implican una penalidad anticipada y estar en abierta contradicción con el principio de inocencia.

El autor español José María Asencio Mellado en su obra "La Prisión Provisional" expresa: "Como pone de manifiesto De Luca, parafraseando a San Agustín, según el cual 'los hombres torturaban para saber si se debía torturar' tal expresión adquiere hoy en día todo su vigor, dado que, aunque abolida la tortura, en la actualidad 'se arresta para saber si se debe arrestar'". (12)

El autor citado expresa que la prisión provisional, ha sido calificada de inmoral, por suponer una privación de libertad que recae sobre la persona aún no declarada culpable, que la cumple, en definitiva, un inocente. En ese sentido, de conformidad con esta posición doctrinaria la prisión preventiva y fundamentalmente en virtud de constituir un atentado a la presunción de inocencia, ha sido considerada por la mayoría de la doctrina, como de difícil justificación, en la medida en la que se resuelve en una restricción de la libertad anterior a la sentencia condenatoria.

En el Código Procesal Penal en vigencia, la SUSTITUCION se encuentra normada bajo el epígrafe MEDIDAS DE COERCION entendiéndose por tal, "las medidas de coerción a la privación de libertad y otras medidas de fuerza, que se pueden utilizar durante el procedimiento (detención, prisión preventiva, citación forzosa, aprehensión, etc.). Las medidas de coerción sólo se pueden aplicar para impedir la fuga del imputado o impedir que éste obstaculice deliberadamente la investigación o el desarrollo del juicio". (13)

12. Asencio Mellado, José María. La Prisión Provisional. Pag. 29

13. Binder Barzizza, Alberto. el Proceso Penal. Pag. 107

En base a ello y en aras de la virtualidad práctica del proceso penal, la prisión provisional parece como absolutamente necesaria, tal como lo veremos en el desarrollo del objeto de este trabajo, en virtud de dos situaciones fundamentales: una, el retardo en la tramitación de los procedimientos que hace obligada la adopción de cualquier medida que asegure los efectos que han de derivarse de la futura y probable pena que se impondrá; y la otra, los fines que están asignados a la resolución cautelar que aquí se trata, fines de carácter y naturaleza esencialmente asegurativos que encuentran su fundamento en la garantía de eficacia que el Estado está obligado a otorgar al procedimiento penal.

En la prisión provisional encontramos dos sujetos a saber:

a) el sujeto activo: que es el órgano emisor de la declaración

Por mandato Constitucional (artículo 60) esta tiene que ser emitida por autoridad judicial competente.

b) el sujeto pasivo: será toda persona sobre la que recaiga la sospecha de haber cometido un hecho delictivo.

También en la prisión provisional hay un objeto. Como hemos indicado, el objeto será asegurar la presencia del imputado en el proceso para conseguir los fines del mismo.

Libertad Provisional:

Para que el imputado no sufra la privación de su libertad y las consecuencias que de ella se derivan, el mismo órgano jurisdiccional, de oficio, tiene la facultad de otorgar medidas sustitutivas, entre las cuales encontramos la libertad provisional.

Esta es una medida cautelar por medio de la cual se permite la libertad de un procesado, sujetándolo a determinadas condiciones en tanto dura el proceso.

Ya sabemos que es necesario el aseguramiento de la persona del imputado para el cumplimiento de los fines

procesales; ahora bien, cuando los perjuicios que causa este aseguramiento son superiores, o pueden serlo a la pena que en su caso pudiera corresponder al supuesto culpable, o cuando la entidad del delito, las circunstancias que en él han concurrido y las condiciones personales del imputado no den motivo a sospechar que eluda su presentación cuando fuera requerido para ello, el órgano jurisdiccional está facultado para sustituir el régimen de prisión preventiva por otra limitación menos intensa de la libertad del imputado, mediante esta institución que se denomina libertad provisional.

Miguel Fenech, citado por García Ramírez dice que la libertad provisional es un "acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial". (14) Jiménez Asenjo, citado por el mismo autor, define a la libertad provisional como la "situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal". (15)

La libertad provisional pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues mientras aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, éste reclama, en bien de la justicia, que no se le prive de libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso.

La libertad provisional es conocida también con los nombres de excarcelación, libertad bajo caución y libertad bajo fianza. La libertad provisional es diferente de la libertad simple, pues ésta se pronuncia cuando no hay motivos bastantes para dictar auto de prisión.

En la libertad provisional pueden distinguirse dos casos: la libertad bajo fianza o caución de bienes, que es a

14. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. pag. 405

15. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pag. 406

la que se refiere el numeral 7 del artículo 264 del Código Procesal Penal, y la libertad bajo juramento, comprendida los numerales 1 al 6 del artículo antes citado. Como dijimos, la libertad provisional bajo fianza o caución es una medida cautelar que tiene por objeto garantizar la presencia del inculcado durante la tramitación del proceso y la ejecución de la sentencia. Consiste en imponer una responsabilidad pecuniaria, cuyo monto fijado por el Tribunal, a una o más personas, mediante la prestación de una garantía personal o una garantía real, con el objeto de que el procesado obtenga su libertad. Si la garantía es personal, el fiador se comprometerá a responder por la suma fijada, para el caso de que el procesado no comparezca al tribunal cuando sea requerido, o para el cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto, es indispensable que el fiador demuestre su solvencia económica. La garantía real consiste en el depósito de valores o en el otorgamiento de prenda o hipoteca para responder por la suma fijada. El numeral 7 del artículo 264 antes citado establece que la fianza puede prestarse en cualquiera de las formas siguientes: 1) por el propio encausado o por otra persona si la caución es en dinero en efectivo o valores; 2) por el propio encausado o por otra persona, si se trata de caución hipotecaria o prendaria; 3) por la fianza de una o más personas idóneas.

La libertad bajo juramento o libertad bajo caución promisorio o bajo caución juratoria, es la que se efectúa mediante la promesa solemne que hace el procesado de presentarse al Tribunal o de sujetarse a las restricciones que se le impongan para obtener su libertad. Es a lo que se refiere los numerales 1 al 6 del artículo 264 del Código.

¿Qué se entiende por caución? Manuel Ossorio nos dice que caución es: "seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Es una expresión equivalente a fianza, ya que se garantiza con relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación por lo

general establecida judicialmente, ya sea de orden civil o de índole penal". (16)

El numeral 2 del artículo 264 se refiere al arresto domiciliario. Este consiste en la libertad provisional bajo caución juratoria tomando en cuenta para su otorgamiento la conducta del interesado antes de la comisión del hecho imputado, su profesión u oficio, su forma de vida en relación al resto de su comunidad, y algo muy relevante, la necesidad que tiene de trabajo para el sostenimiento de su hogar; se nota pues, el fondo humano que inspira esta medida.

Podemos decir entonces que el arresto domiciliario es una institución eminentemente procesal, por medio de la cual el Juez, previa caución juratoria, concede libertad provisional y condicionada al procesado, existiendo el compromiso y la obligación del procesado de cumplir con los requisitos que el mismo Juez establece.

El mismo Código, en su artículo 264 indica que: siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al Tribunal.
- 2) La obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o la autoridad que se designe.
- 3) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal.
- 4) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 5) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecta el derecho de defensa.

16. Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 116

6) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Indica el penúltimo párrafo del artículo mencionado que en ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o cuyo cumplimiento fuere imposible. Deberá evitarse la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. El último párrafo faculta al Juez a prescindir de cualesquiera de las medidas anteriormente señaladas cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Principios y Garantías que es necesario proteger:

Veamos algunas consideraciones sobre algunas garantías individuales que deben de protegerse, reconocidas por la Constitución y que en la mayoría de las veces con la aplicación de un sistema inquisitivo son violadas con frecuencia:

Principio de Inocencia:

Indica el artículo 14 de nuestra Constitución Política que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente. Este es un principio Constitucional que ha sido violado tradicionalmente en la práctica judicial y evidencia por lo tanto la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

Desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, en Guatemala ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes se dictaba a diestra y siniestra la prisión provisional del imputado. El estado de inocencia, la presunción punto de partida del proceso penal, sólo se desvirtúa en sentencia firme, no se destruye paulatinamente, los indicios son elementos de prueba que no deben tener

relación con la citada verdad presumida por mandato Constitucional. Será una contradicción entre el artículo 13 (motivos para auto de prisión) y el 14 (presunción de inocencia) ambos de la Constitución Política. En verdad que si hay contradicción por que se afecta la presunción de inocencia pues ésta no se gradúa o disminuye y contra la cual no vale ni se admite prueba, sino que es verdadera hasta que la decisión del Juez demuestre lo contrario.

La misma Constitución en su artículo 46 de prioridad a los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, prevaleciendo por lo tanto el principio de inocencia, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamó que nadie puede ser arbitrariamente detenido y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, es decir, en sentencia, y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa. El auto de prisión por lo tanto debe de ser una medida cautelar extrema, sólo para asegurar la presencia del inculcado en el proceso.

Principio 'favor rei':

Como consecuencia de la aplicación del principio de inocencia nacen también otros principios. El principio favor rei más conocido en nuestro medio como indubio pro reo es básico en toda legislación procesal penal y podemos decir que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado. Este principio fundamenta las siguientes características del Derecho Procesal Penal contempladas en nuestro Código, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

a) La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo.

Como sabemos, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos antes si es más benigna.

- b) La 'reformatio in peius'. Cuando el procesado es el ún que impugna una resolución o el recurso se interpone a favor, la decisión del Tribunal de mayor jerarquía puede ser modificada ni revocada en perjuicio del re salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.
- c) La carga de la prueba, la obligación de probar, está cargo del Ministerio Público y en provecho del imputac Así, ante la duda del Juez sobre un hecho constitutiv modificativo o impeditivo de la pretención penal d órgano acusador o del querellante adhesivo, debe resolver en favor del procesado.
- d) Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre participación o responsabilidad del procesado, nun podrá tener lugar una sentencia condenatoria, en es caso el Juez absolverá porque la dubitación favorece reo.
- e) No hay interpretación extensiva ni analógica de la le sustantiva penal.
- f) En material procesal es posible la interpretació extensiva y analógica porque a diferencia de las ley penales de fondo que deben ser interpretadas en form restrictiva, las leyes penales o de forma que tienden asegurar una mejor administración de justicia represiva que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recib una interpretación extensiva. La analogía y e razonamiento a fortiori no están prohibidos en l procesal penal. Así lo señala el artículo 14 del Códig Procesal Penal.

Principio 'favor libertatis':

El otro principio que se deriva de la presunción d inocencia es el principio 'favor libertatis'. En la mayoría de los países latinoamericanos, cerca del 70% de los procesos lo están sin condena, es decir, que se utiliza la prisión provisional como un castigo anticipado.

Concluimos diciendo que la utilización de los medios sustitutivos de la prisión provisional:

- justifican el 'favor libertatis'
- los principios de inocencia y 'favor rei'
- las consecuencias deplorables que la prisión provisional genera sobre la sociedad, el imputado y la familia de éste.

CONCLUSIONES

1. El Derecho, como producto cultural del hombre siempre estará regulando sus actos. Esta regulación será de acuerdo al grado de desarrollo de la sociedad; por lo tanto, sus normas serán más o menos desarrolladas en relación a la sociedad o grupo humano que regula.
2. El Derecho Penal y el Procedimiento Penal no han permanecido en forma estática a través de la historia. Desde los procedimientos más elementales como la autotutela hasta los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto, éstos han respondido a criterios políticos y de concepción sobre el sujeto procesal pasivo (imputado)
3. El sistema preponderantemente inquisitivo por sus características de semisecreto y escrito ha respondido generalmente a sistemas políticos de poco desarrollo democrático y se ha prestado a poco respeto por los derechos fundamentales del hombre como la libertad y el principio de inocencia.
4. El principio favor rei mejor conocido en nuestro medio como indubio proreo generalmente no se respetó con el sistema de enjuiciamiento que nos rigió hasta el 30 de Junio recién pasado. La duda sobre la participación del procesado en un hecho delictivo siempre se aplicó en su contra y no a su favor como lo indica el principio.
5. La prisión provisional del imputado está en abierta contradicción con lo que establecen los artículos sexto y catorce de la Constitución Política que establecen que nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta y que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.
6. El sistema de enjuiciamiento preponderantemente acusatorio es un sistema que está más acorde con el desarrollo cultural del hombre. Sus características de oral y público lo hacen idóneo para el cumplimiento de

los derechos de defensa, libertad e inocencia de imputado.

7. El Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, significa para los guatemaltecos en general la posibilidad de un juicio penal más justo; los sujetos procesales tendrán la posibilidad de que la justicia sea aplicada al dictar una sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria.
8. Las medidas sustitutivas de la privación de libertad que contempla el Código Procesal Penal en su artículo 264 son una muestra que nuestra legislación procesal penal está cada día más acorde con lo que sobre Derechos Humanos establecen los Tratados y Convenios aceptados y ratificados por Guatemala y lo que sobre el mismo tema contempla nuestra Constitución Política en su Título II referente a Derechos Humanos.
9. Al momento de redactar el presente trabajo es aún prematuro hacer una evaluación de la aplicación y beneficios del nuevo Código Procesal Penal tanto para los sujetos activos como pasivos del proceso. Se espera que los inconvenientes que al momento se han producido por el poco conocimiento que sobre él tienen tanto los Abogados, Jueces y personal de los tribunales, así como la población en general, puedan ser superados satisfactoriamente por el bien de la justicia guatemalteca.

- | | |
|--------------------------------|---|
| 12. Herrarte, Alberto | DERECHO PROCESAL PENAL.
El Proceso Penal Guatemalteco.
Editorial Vile.
Guatemala. 1991 |
| 13. Londoño Jimenez, Hernando | DERECHO PROCESAL PENAL
Editorial Themis.
Colombia. 1982 |
| 14. Maier, Julio B. | LA ORDENANZA PROCESAL
PENAL ALEMANA. Volumen II
Ediciones Depalma
Buenos Aires. Argentina.
1982. |
| 15. Ossorio, Manuel | DICCIONARIO DE CIENCIAS
JURIDICAS, POLITICAS Y
SOCIALES.
Editorial Heliasta S.R.L.
Argentina. 1974 |
| 16. Valenzuela Oliva, Wilfredo | LECCIONES DE DERECHO PRO-
CESAL PENAL.
Instituto de Investiga-
ciones Juridicas y
Sociales.
Guatemala. 1993. |

LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Procesal Penal. Decreto número 52-73 del Congreso de la República.
3. Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República.
4. Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

CONVENIOS

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Decreto del Congreso de la República número 6-78.

BIBLIOGRAFIA

1. Alcalá Zamora Castillo, Niceto POLITICA Y PROCESO
Cuadernos Civitas.
España. 1978
2. Asencio Mellado, José María LA PRISION PROVISIONAL
Cuadernos Civitas.
España. 1968.
3. Beling, Ernst DERECHO PROCESAL PENAL
Editorial Labor S.A.
Barcelona. España. 1943
4. Bertolinc, Pedro EL FUNCIONAMIENTO DEL
DERECHO PROCESAL PENAL.
Editorial Depalma.
Argentina. 1985
5. Binder Barzizza, Alberto EL PROCESO PENAL
Ilanud-Forcap. San José
de Costa Rica. 1991
6. Burgoa, Ignacio DICCIONARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL, GARANTIAS
Y AMPARO.
Editorial Porrúa. S.A.
México. 1984
7. Cabanellas, Guillermo DICCIONARIO ENCICLOPEDICO
DE DERECHO USUAL.
14 Edición.
Editorial Heliasta, S.R.L.
Buenos Aires. Argentina
1979
8. Chacón Corado, Mauro EL ENJUICIAMIENTO PENAL
GUATEMALTECO.
Editorial Vile
Guatemala. 1991
9. Fenech, Miguel DERECHO PROCESAL PENAL.
Tomo II. 3a. Edición
Editorial Labor S.A.
Barcelona, España. 1960
10. Florian, Eugenio ELEMENTOS DE DERECHO
PROCESAL PENAL. 2a. Ed.
Bosch, Casa Editorial. S/F
11. García Ramírez, Sergio DERECHO PROCESAL PENAL
Editorial Porrúa. S.A.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

RECOMENDACIONES

1. El respeto de los derechos individuales del imputado debe de prevalecer en un sistema de enjuiciamiento para que verdaderamente pueda desarrollarse un proceso justo, independiente de la culpabilidad o inocencia del procesado.
2. Los profesionales del Derecho que conozcan en un proceso deben de ser personas con suficiente formación jurídica para una adecuada aplicación de la ley, pero fundamentalmente con una sólida formación sobre Derechos Humanos para no ver al procesado como un objeto sino como sujeto con dignidad y derechos.
3. La privación de libertad únicamente debe de ordenarse por el Juez en aquellos casos que estipula el Código Procesal Penal en sus artículos 257, 258 y 259 y sólo cuando verdaderamente hayan elementos que la justifiquen plenamente.
4. El Juez, tal como lo indica el artículo 264, de oficio debe de dictar una medida sustitutiva de la privación de libertad para que el encausado no tenga totalmente violados sus derechos individuales, y al contrario, poder garantizar la realización de un proceso más justo.
5. El principio de inocencia no se ha aplicado adecuadamente en nuestro país. Es necesario que el responsable del órgano jurisdiccional tenga pleno conocimiento de su importancia para evitar las consecuencias económicas y sociales que en el imputado producen, tanto la falta de libertad como una prisión innecesaria.